

20 reinte

13.01.2011
10H30

SEÑORES JUECES NACIONALES Y CONJUEZ PERMANENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

CARLOS VILLAMAR CARRILLO, en mi calidad de Gerente General, y por ende por los derechos que represento de la compañía ZAZAPEC S.A., tal como lo acredito con el instrumento que acompaño, ante ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: ✓

I

OBJETO DE LA ACCIÓN

Es la Sentencia del 9 de noviembre del 2010, las 14h30, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación N° 431-2009. Dicha resolución judicial se encuentra firme y ejecutoriada por el ministerio de la Ley, una vez que el recurso horizontal de aclaración y ampliación, solicitado precedentemente, fuera resuelto el día 15 de diciembre del 2010 a las 16:30 horas, conformando definitivamente el fallo ejecutoriado.

Con la presente acción extraordinaria, recurrimos de una Sentencia de Casación sobre la cual ya no cabe ningún otro tipo de recurso además de los de aclaración y ampliación, que ya han sido atendidos. ✓

II
SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA

Se trata de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por el señor Doctor José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional y los señores Doctor José Suing Nagua y el Doctor Gustavo Durango Vela, Conjucees Permanentes.

III
IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha violado los siguientes derechos:

- El Derecho al Debido Proceso (Art. 76, núm.1 y 7 literal a, de la Constitución de la República del Ecuador, CPRE en adelante);
- El Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82, CPRE);
- La garantía constitucional de motivación jurídica (Art. 76, núm. 7, lit. 1, CPRE); y,
- El Derecho a una Tutela Judicial Efectiva (art. 75 CPRE).

IV
ANTECEDENTES

IV.1.- Relación sucinta de los hechos.-

La Compañía ZAZAPEC S.A. es una sociedad legalmente domiciliada de acuerdo con la legislación ecuatoriana, en la ciudad de Guayaquil, e inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con el No. 0992121874001.

21 marzo 2007

El 30 de Julio de 2007, se notificó a mi representada la Resolución No. 109012007RREC012968, mediante la cual el Servicio de Rentas Internas, aceptó parcialmente el Reclamo Administrativo de la Impugnación planteada en contra de la Comunicación de Diferencia en Declaraciones No RLS-GTRCI2006-00091, emitida el 7 de Agosto del 2006 y notificada el 21 del mismo mes y año; las Liquidaciones de Pago por Diferencia de Declaraciones No. RLS-GTRLP2007-00013, RLS-GTRLP2007-00014, RLS-GTRLP2007-00015 y RLS-GTRLP2007-00017, emitidas el 10 de Enero del 2007 y debidamente notificadas el 19 del mismo mes y año, por concepto del Impuesto a la Renta de los ejercicios impositivos de los años 2004, 2005 e impuesto al valor agregado de los meses de enero a diciembre de los años 2004 y 2005, respectivamente; las Resoluciones Nos. RLS-GTRR2007-00010, RLS-GTRR2007-00011 y RLS-GTRR2007-00012 emitidas el 29 de enero del 2007 y notificadas el 15 de marzo del mismo año, por concepto de sustitución del cuadro de imputación al pago de las Liquidaciones de Pago por Diferencias en Declaraciones Nos. RLS-GTRLP2007-00013, RLS-GTRLP2007-00015 y RLS-GTRLP2007-00017.

Todas estas resoluciones se dieron por cuanto la Administración Tributaria, a través de la Unidad de Gestión Tributaria detecto diferencias de pago de obligaciones de mi representada, respecto al Impuesto a la renta de los ejercicios 2004 y 2005; y de las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado de los meses enero a diciembre de los años 2004 y 2005, por lo que la Administración Tributaria procedió a emitir la respectiva Comunicación de Diferencia en Declaraciones o Cruces de Información No. RLS-GTRCI2006-00091, como lo establecía el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha.

Es así que, la Administración Tributaria nunca notificó una Orden de Determinación incumpliendo la normativa legal vigente en el Ley de Régimen tributario interno, por lo tanto motivó en este caso la indefensión de mi representada, conllevando a que la Administración Tributaria en perjuicio de mi representada aplique valores irrazonables. Al respecto, el art. 204 LRTI, establece lo siguiente:

Art. 204.- Notificación.- Los Directores Regionales y los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas, en su caso, dispondrán el inicio del proceso de Auditoría Tributaria, para lo cual emitirán la correspondiente orden de determinación con la que se notificará al sujeto pasivo.

Se puede observar, que en ningún momento se ha emitido una Orden de Determinación, con la que se debía notificar a la empresa según el mandato legal, lo que vuelve absolutamente nulo el supuesto acto de determinación.

El Servicio de Rentas Internas pretende dar validez a un acto en el cual mi representada no ha tenido acceso al proceso, realizado unilateralmente por la Administración Tributaria.

Una vez realizadas las inspecciones contables, mi representada procedió a realizar las declaraciones sustitutas de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los meses enero a diciembre de los años 2004 y 2005, las cuales fueron debidamente presentadas al Servicio de Rentas Internas,

Por no estar de acuerdo con el Acto Administrativo emitido por el S.R.I Litoral Sur, el 21 de agosto de 2007, mi representada presentó una demanda contencioso tributaria ante el Tribunal Distrital Fiscal No.2 de Guayaquil, con el fin de impugnar y dejar sin efecto el expresado acto administrativo.

El 21 de septiembre del 2009, a las 16h20, la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal No.2, dicta sentencia respecto de la cual se solicitó ampliación de ciertos puntos, recurso horizontal que fue considerado improcedente mediante providencia de 12 de Octubre del 2009, a las 9h58.

El 19 de octubre del 2009, mi representada presentó recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

IV.2.- Sobre el Recurso de Casación.-

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 7365- 4855-2007 propuesto por el

22 veriticos

Representante Legal de la compañía ZAZAPEC S.A. en contra del Director Regional del S.R.I. Litoral Sur, dictó Sentencia, el 21 de septiembre del 2009, a las 16h20, negando la impugnación tendiente a dejar sin efecto la Resolución No. 109012007RREC012968, suscrita por el Abogado Nicolás Issa Wagner, la misma que fue notificada con fecha 30 de Julio del 2007.

El 19 de octubre de 2009, el representante legal de la compañía ZAZAPEC S.A., interpuso ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el Recurso de Casación en contra de la sentencia de 21 de septiembre del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, por haber infringido - la expresada sentencia - los artículos artículo 240, 241 y 242 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la causal de Falta de aplicación; el artículo 273 del Código Tributario promulgado mediante Decreto Supremo No.1016-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 958 de 23 de diciembre de 1975; La sentencia recurrida no contiene los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ni del inciso segundo del artículo 273 del Código Tributario.

IV.3.- Sobre la Sentencia de Casación materia de la presente Acción.-

Vamos a reproducir las partes pertinentes:

CUARTO: Respecto a la acusación a la sentencia relacionada con la falta de requisitos, lo cual contravendría el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala establece que dicha disposición , si bien puede ser usada por el Juzgador, en aplicación a la supletoriedad consagrada en el art. 14 del Código Tributario, la norma está relacionada con la valoración de la prueba, tema para el cual primero, existe norma expresa en el Código Tributario, el art. 270 y segundo, para atacar su inobservancia, la causal aplicable sería la tercera del art. 3 de la ley de Casación, no la quinta como señala el recurrente, incongruencia de fondo que no puede ser subsanada por la Sala..

QUINTO: *Sobre la acusación a la sentencia por adoleceré del vicio de citra petita o minima petita, esta Sala observa que el tema controvertido está relacionado con la*

impugnación a la Resolución por la que, el Director de la Regional Sur del SRI rechaza el reclamo formulado por la Empresa actora a los actos por los que establece diferencia en la declaraciones de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado por los años 2004 y 2005, impugnación que fundamenta el actor en la que la Administración Tributaria actuó sin competencia, práctico un acto de determinación sin que preceda una orden de determinación. En la sentencia, la Sala de instancia, con argumentación clara y suficiente constante en el considerando Tercero, rechaza la demanda, sin que se advierta la existencia del vicio alegado, que por lo demás, es enunciado de manera imprecisa por el recurrente, sin que se llegue a determinar con suficiencia, que punto controvertido ha dejado de resolver la Sala juzgadora.....

SEXO: En cuanto a la acusación respecto a que la sentencia reconoce como proceso de determinación a la liquidación por diferencia en la declaración de impuestos, la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando la Administración Tributaria practica un acto como el que es resuelto en la sentencia, se está ya frente a un proceso de determinación, por lo que la impugnación carece de fundamento.

V

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

V.1.- El problema jurídico.-

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional violó las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la tutela judicial efectiva, todo ello en la Sentencia de Casación, e independientemente de los hechos del caso.

El análisis del caso, amén de las normas constitucionales violadas, debe darse a la luz de los siguientes principios constitucionales:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

23
reintegro

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Pues bien, lo hecho en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es contrario a la literalidad en la aplicación de la Ley, viola el principio constitucional de la Seguridad Jurídica, la igualdad ante la ley y el debido proceso, cuando hace caso omiso a textos imperativos del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Ley de Casación, como lo veremos a continuación.

V.2.- La sustantividad del problema tributario.-

En casación, los problemas jurídicos planteados a la Corte Nacional, fueron los siguientes:

“QUINTO: Sobre la acusación a la sentencia por adolecer del vicio de citra petita o minima petita, esta Sala observa que el tema controvertido está relacionado con la impugnación a la Resolución por la que, el Director de la Regional Sur del SRI rechaza el reclamo formulado por la Empresa actora a los actos por los que establece diferencia en la declaraciones de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado por los años 2004 y 2005, impugnación que fundamenta el actor en la que la Administración Tributaria actuó sin competencia, practicó un acto de determinación sin que preceda una orden de determinación. En la sentencia, la Sala de instancia, con argumentación clara y suficiente constante en el considerando Tercero, rechaza la demanda, sin que se advierta la existencia del

vicio alegado, que por lo demás, es enunciado de manera imprecisa por el recurrente, sin que se llegue a determinar con suficiencia, que punto controvertido ha dejado de resolver la Sala juzgadora..... “.

La Sala de la Corte Nacional, como lo observarán señores Jueces Constitucionales del considerando anterior, hace una relación resumida de mis pretensiones constitucionales, y concluyen de manera diminuta *sin que se establezca la existencia del vicio alegado*, pues tal punto en el recurso se estableció del Análisis de la demanda que se evidencia que uno de los puntos sobre los cuales se trabó la litis fue el incremento injustificado o arbitrario de las cuantías de las Glosas.

Además, a través de la propia Administración, el Servicio de Rentas Internas aceptó las declaraciones y pagos del Impuesto al Valor Agregado, estableciendo que la compañía ZAZAPEC S.A. declaró y pago el impuesto en fechas diferentes con sus declaraciones sustitutas.

Los valores por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los años 2004 y 2005, han sido pagados según se verifica en los respectivos formularios de pago presentados al Banco del Pacífico y Bolivariano.

Con relación al Impuesto al Valor Agregado se ha verificado su registro en forma razonable en las Facturas de Ventas y Compras, asimismo se ha evidenciado que mediante los respectivos formularios 104, sus valores han sido declarados y cancelados al S.R.I. mediante los formularios declarados.

La sentencia continúa:

“SEXTO: En cuanto a la acusación respecto a que la sentencia reconoce como proceso de determinación a la liquidación por diferencia en la declaración de impuestos, la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando la Administración Tributaria practica un acto como el que es resuelto en la sentencia, se está ya frente a un proceso de determinación, por lo que la impugnación carece de fundamento.”

24
veinticuatro

Señores Magistrados una vez más La Corte Nacional, hace una relación resumida de mis pretensiones constitucionales y legales, y concluyen de manera diminuta sin razonamiento ni motivación sobre la falta de notificación, que como vulneración a nuestros derechos constitucionales hemos denunciado durante toda las instancia procesales.

Hasta aquí, como se ve, no hay análisis de hechos con el Derecho ni motivación alguna.

Debo de indicar señores Magistrados, que la falta de aplicación de los artículos 240, 241 y 242 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, es concordante con el Art. 68 del Código Tributario que se refiere a la facultad determinadora de la Administración Tributaria mediante la cual, en cada caso particular, se establece la cuantía del tributo.

Esta facultad, además, comprende otras atinentes al control, cual se desprende del inciso segundo del propio artículo que, dice a la letra: "El ejercicio de, esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se, estimen convenientes para esa determinación'. Bien puede ocurrir, como en efecto ocurre, que luego de realizado el control mencionado se encuentre que las declaraciones, se han efectuado debidamente o inclusive que se debe devolver lo indebida o excesivamente pagado.

La Administración Tributaria definirá las políticas, normas y procedimiento de auditoría tributaria, así como las correspondientes prioridades, dentro de las cuales se incluirán necesariamente a aquellos contribuyentes que no hayan presentado sus declaraciones de impuesto o de aquellos que no hayan presentado las declaraciones sustitutas. Los Directores Regionales y los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas, en su caso, dispondrán el inicio del proceso de Auditoria Tributaria, para lo cual emitirán la correspondiente orden de determinación con la que se notificará al sujeto pasivo.

Que luego de efectuada la respectiva notificación la auditoria, podrá requerir por escrito al sujeto pasivo toda la información pertinente al proceso de auditoría, así como copias certificadas por este de los registros contables que deban ser analizados para la determinación de sus obligaciones, motivo de la auditoría. La Administración Tributaria podrá solicitar a cualquier institución, sociedad o persona natural la información pertinente relacionada con las obligaciones motivo de la auditoria. Respecto de la información y de la documentación recibida, se sentará un Acta que será firmada por el representante de la unidad de auditoría y el sujeto pasivo.

Es decir, en el presente caso, en ningún momento se ha emitido una orden de determinación, con la que se debía notificar a la empresa. La notificación es uno de los elementos que otorga validez al acto. Constituye el momento en que el acto administrativo despliega sus efectos sobre los administrados. Entiéndase que al referirnos a actos administrativos damos por descartado otras actuaciones del órgano administrativo, nos referimos a los actos administrativos relacionados con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, conforme lo dispone el artículo 85 del Código Tributario.

Procesalmente constituye un principio de universal aceptación que la prueba de las notificaciones de los actos administrativos corresponde exclusivamente a la administración que está obligada a demostrar que la notificación se realizó con estricta sujeción a la ley. Este criterio que ha imperado en el Ecuador ha sido recogido fielmente por la jurisprudencia que sobre este tema ha sentado esta Sala de lo Fiscal y que debido a su tripe reiteración es de aplicación obligatoria.

En materia de determinación de obligaciones tributarias la notificación debe realizarse necesariamente por unas formas establecidas en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, particularmente en el artículo 241.

El artículo 10 del Código Tributario trata de la vigencia de la ley y de las otras normas, que corre a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, excepto en lo referente a los tributos por períodos anuales, situación que es ajena a

25
sentencia

la discusión, toda vez que el asunto se centra en que si el Director Regional podía o no expedir las actas de determinación; apoyándose en el texto del artículo 77 del mismo cuerpo legal, que enfoca la indeterminación de la competencia, manifestando que se extenderá a quien ordinariamente es competente, es exactamente, lo que pudo determinarse en el recurso, mas no existe precisión, sin especificar de manera alguna, cuál es el precepto legal que le permitía tal suscripción; en cuanto al artículo 68 y 87 del Código Tributario, la sentencia del inferior no desconoce la facultad determinadora de la administración, pero una es la atribución y otra muy distinta es la competencia de actuar bajo delegación para, precisamente, ejercer las facultades establecidas de igual forma sucede con el artículo 101 de este cuerpo legal, por lo que no ha lugar a las estimaciones de infracción con respecto a las normas mencionadas

V.3.- Omisiones de la Sala de Casación.-

La Corte Nacional, y todo juez tiene la obligación de motivar por el imperativo que obliga a los jueces y tribunales a la motivación de las resoluciones representa una garantía efectiva de justicia, de defensa, publicidad, seguridad jurídica y transparencia en un régimen constitucional democrático. Al no motivar se violentan estos derechos constitucionales mencionados y esencialmente, de acuerdo a nuestra Constitución el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

Adicionalmente, EN CASACION SE ADVIRTIERON LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES contra la Seguridad Jurídica, y que devienen EN DISCRIMINACIÓN cuando no se da el tratamiento que la jurisprudencia en casos análogos determina.

Los señores Jueces de la Corte Constitucional sabrán reivindicar el Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica que en el Ecuador se requieren en beneficio de sus nacionales y extranjeros, al concedernos las pretensiones de la presente Acción Extraordinaria.

La seguridad jurídica descrita en el texto del Art. 82 de la Constitución es la columna vertebral del Debido Proceso que a su vez está basado en "la motivación", derechos constitucionales que tienen su directa correspondencia en la obligación de

los poderes públicos de motivar las resoluciones que afecten a los derechos de las personas y la tutela judicial efectiva.

La existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley. La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, y con el debate público, abierto y eficaz para cambiarlas, y con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes. La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad, y con la atribución de competencia a los jueces.

Como lo dejamos en claro, la Sala de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha atentado contra los derechos Constitucionales de mi representada tanto por acción, cuanto por omisión. Por acción en lo referente a la seguridad jurídica y al debido proceso, y por omisión al no motivar y negarme tutela efectiva de mis derechos. En ambos casos, por acción y omisión genera una peligrosa vulneración de mi derecho constitucional a la propiedad pues, es inminente una acción de cobro de créditos tributarios ilegítimamente y eso será un manifiesto acto confiscatorio.

Por lo expuesto, se violó, el principio de derecho según el cual las sentencias deben ser correctamente motivadas. Todas las sentencias están compuestas esencialmente de razonamientos jurídicos. Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprenden los métodos para interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, todo con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo.

El derecho a la tutela judicial efectiva puede reducirse en la expresión *derecho a la jurisdicción* y nuestra Constitución lo recoge en el artículo 75: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. Es el derecho a acudir a los órganos

do
reinteseu

judiciales, mediante la acción correspondiente para que, a través de un debido proceso, en el cual se ejerza a plenitud el derecho de defensa se obtenga una decisión fundada en Derecho y que ésta se ejecute. Por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

En el caso concreto, no se ha respetado el Principio de Buena fe y Lealtad Procesal en todas las fases procesales, pues la inmediata comunicación entre la Administración Tributaria y mi representada no se concretó eficazmente a través de la práctica de las notificaciones, así como con la recepción de escritos y el correspondiente traslado a la a mi representada, Estas inconductas constitucionales del Alto Tribunal de Casación, deben ser analizada por la Corte Constitucional bajo las premisas que trae la Carta Magna vigente.

La motivación de las sentencias se encuentra consagrados en el literal 1 del numeral 7 Art.76 de la Constitución de la República que dice:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.....”

V.4.- La respuesta a la aclaración y ampliación de la sentencia.-

La resolución del recurso horizontal propuesto sobre la Sentencia de Casación, se ratifica en lo dicho en la sentencia, hacen caso omiso de mi recurso de casación de

que la notificación es uno de los elementos que otorga validez al acto, constituye el momento en que el acto administrativo despliega sus efectos sobre los administrados.

El derecho de mi representada a no ser notificado, viola su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Estos derechos son inalienables e irreductibles, y el Estado debe garantizarlos gracias a una nueva valoración constitucional del Objeto del Derecho.

El artículo 76, numeral 1 y 7, literal a de la Constitución establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Dicha normativa consagra el denominado derecho al debido proceso -due process, de raíz anglosajona - catalogado como un derecho fundamental para la protección de los derechos. El debido proceso ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Los jueces, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico.

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo

27
veintisiete

contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

La Corte Nacional a través de su Sala Tributaria, al no considerar ni los hechos ni tampoco el derecho en el caso, ha violado MIS DERECHOS A LA PROPIEDAD (no confiscación), AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

VI PRETENSIÓN CONCRETA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República y 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y Disposición Transitoria Quinta del mismo Cuerpo de Leyes, tengo a bien proponer, como en efecto propongo, Acción Extraordinaria de Protección sobre la Sentencia del 9 de noviembre del 2010, las 14h30, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación N° 431-2009

Mi pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas normas o decisiones de autoridad judicial o pública que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, es que la Sentencia del 9 de noviembre del 2010, las 14h30, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sea declarada radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica.

En otras palabras, dicha Sentencia debe ser eliminada del circuito jurídico y dejar de existir, por ello solicito a ustedes ADMITAN ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y DEJEN SIN EFECTO LA SENTENCIA de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

De ello se derivará el hecho de que la reparación integral, material e inmaterial de todos los derechos vulnerados de mi representada, se concreten en una nueva instancia de Casación respetuosa de aquellos.

Se deja a salvo nuestro derecho para solicitar e iniciar las acciones indemnizatorias a las que tenemos derecho.

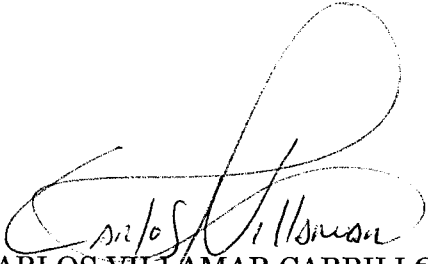
VII


CASILLA CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO

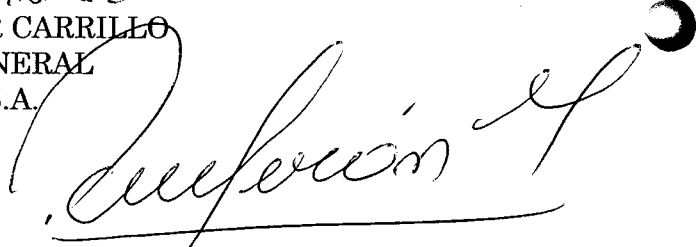
Los señores Jueces Nacionales y Conjuez Permanente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, demandados, serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de esta ciudad de Quito.

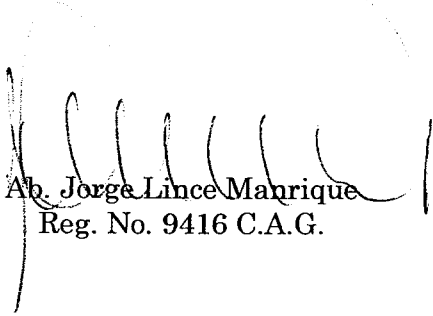
Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Constitucional No. 080 de la Corte Constitucional en Periodo de Transición.

Firmo con mis abogados,


CARLOS VILLAMAR CARRILLO
GERENTE GENERAL
ZAZAPEC S.A.

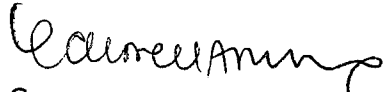

Dr. Ernesto Salcedo Ortega
Reg. No. 11.065 C.A.G.


Ab. Robert Paul Terán Matamoros
Reg. No. 12.585 C.A.G.


Ab. Jorge Lince Manrique
Reg. No. 9416 C.A.G.

28 VEINTIOCHO

Recibido en Quito el día de hoy jueves trece de enero del dos mil once a las diez horas treinta minutos, con copia. Certifico.


Ab. Carmen Amalia Simone Lasso
SECRETARIA RELATORA